

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 1 de julio de 2025, comparece don Rosendo Álvarez Cartes, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, interponiendo recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Honorable Tribunal de Contratación Pública con fecha 27 de junio de 2025, que acogió la acción de impugnación interpuesta por Núcleo Paisajismo S.A., declarando ilegales y arbitrarios el Informe de Evaluación Técnico-Administrativa y Económica y Proposición de Adjudicación de fecha 3 de julio de 2024, el Acuerdo del Concejo Municipal de fecha 11 de julio de 2024 y el Decreto Alcaldicio N°04573/2024, de fecha 23 de julio de 2024, en aquella parte que adjudicaron la licitación pública denominada "Servicio de Limpieza Urbana y Barrido en Zona Céntrica de la comuna de Maipú" a la **empresa Dimensión S.A.**, ordenando retrotraer el proceso licitatorio al estado de evaluar nuevamente las ofertas con exclusión de la oferta de dicha empresa. Actuación que considera agravante para los intereses de su representada, ya que el tribunal habría incurrido en yerros de derecho al interpretar incorrectamente las bases de licitación y los requisitos técnicos exigidos, por lo que solicita que se revoque la sentencia impugnada y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la acción de impugnación deducida en contra de la Municipalidad de Maipú.

Expone que con fecha 24 de julio de 2024, Núcleo Paisajismo SpA dedujo demanda de impugnación en contra de la licitación pública ofrecida por la Ilustre Municipalidad de Maipú, denominada "*Servicio de Limpieza Urbana y Barrido en Zona Céntrica de la comuna de Maipú*", argumentando que durante la tramitación y posterior adjudicación de dicho proceso licitatorio ocurrieron arbitrariedades e ilegalidades. La demandante impugnó específicamente el acta de la Comisión Evaluadora de fecha 3 de julio de 2024 y el decreto de adjudicación N°04573/2024, de fecha 23 de julio de 2024, solicitando que se declararan arbitrarios e ilegales por proponer y adjudicar la licitación a la empresa Dimensión S.A.

La demandante centró su impugnación en dos aspectos: primero, la ausencia de garantía de seriedad en la oferta de Dimensión S.A., cuestión que fue desestimada por el tribunal al verificarse la existencia de dicha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJNXBLHFTRT

garantía; y segundo, que la vacuolavadora ofertada por Dimensión S.A. no cumplía con la velocidad mínima exigida de 6,5 km/h, siendo de sólo 5,8 km/h.

Las Bases Técnicas establecían inicialmente una "Velocidad de trabajo: 6,5 km/h aprox" para la vacuolavadora. Durante el período de consultas, ante la pregunta sobre si la velocidad podía ser menor o mayor, la Municipalidad respondió que el numeral sería modificado, lo que se concretó mediante Decreto Alcaldicio N°03835 del 1 de junio de 2024, estableciendo "Velocidad de trabajo: desde 6,5 km/h aprox". Dimensión S.A. ofertó una máquina Tennant T7 con velocidad de 5,8 km/h, inferior al mínimo modificado.

La Comisión Evaluadora, tras analizar las ofertas de tres empresas participantes conforme a los criterios establecidos en las bases, determinó que Dimensión S.A. obtuvo el mayor puntaje (91,04 puntos), seguida por Núcleo Paisajismo (90,87 puntos) y Sociedad de Inversiones MV Limitada (89,08 puntos). Todas cumplían con el puntaje mínimo de adjudicación de 70 puntos. El tribunal de primera instancia acogió la impugnación basándose en que la velocidad de la vacuolavadora constituía un requisito técnico mínimo cuyo incumplimiento tornaba inadmisibles las ofertas.

Sostiene que el tribunal incurrió en error de interpretación al confundir los requisitos de admisibilidad de las ofertas con las especificaciones técnicas del servicio. Argumenta que las bases distinguían entre "oferente" y "contratista", correspondiendo las exigencias técnicas específicas a obligaciones del contratista durante la ejecución contractual, no a requisitos de admisibilidad.

Invoca el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10° de la Ley N°19.886, sosteniendo que la Municipalidad actuó conforme a derecho al evaluar las ofertas según los criterios establecidos. Cita el artículo 41 del Reglamento, que distingue entre requisitos de admisibilidad y especificaciones técnicas, argumentando que la velocidad de la vacuolavadora corresponde a estas últimas.

Respecto de los criterios de evaluación, invoca el artículo 55 del Reglamento, que establece que éstos tienen por objeto seleccionar la mejor oferta según aspectos técnicos y económicos, debiendo estar configurados para permitir una evaluación objetiva. Argumenta que la Comisión



Evaluadora actuó correctamente al evaluar integralmente las ofertas, no limitándose a un aspecto técnico específico.

Aduce además que las bases contemplaban expresamente la situación de problemas con la maquinaria, estableciendo en el punto 4.1 que cualquier imprevisto sería responsabilidad del contratista su reparación o cambio. Argumenta que esto demuestra que las deficiencias técnicas no convertían la licitación en ilegal o arbitraria.

Critica que Núcleo Paisajismo no especificó las características técnicas de su maquinaria, limitándose a copiar las bases técnicas sin indicar modelo o especificaciones, mientras que Dimensión S.A. sí detalló su oferta. Además, destaca que las diferencias en puntajes no se debieron exclusivamente a la vacuolavadora, sino que Núcleo Paisajismo presentó otras deficiencias técnicas y administrativas.

Invoca jurisprudencia de Contraloría General de la República, específicamente el Dictamen N°72362/2014, que establece el principio de libre concurrencia para considerar ofertas de proponentes que cumplan con los pliegos sin excluirlos por errores no esenciales, y el Dictamen N°30.003/2014, que confirma el principio de estricta sujeción a las bases.

Finalmente, argumenta que la adjudicación a Dimensión S.A. fue resultado de una evaluación técnica, administrativa y económica integral que determinó que presentaba la propuesta más ventajosa conforme al artículo 10° de la Ley de Compras Públicas, constituyendo el ejercicio legítimo de la facultad discrecional de la autoridad licitante.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se revoque la sentencia impugnada y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la acción de impugnación deducida por Núcleo Paisajismo S.A. en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que según aparece de autos en su oportunidad la empresa NÚCLEO PAISAJISMO SpA, dedujo acción de impugnación en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPU, con motivo de la licitación pública denominada “SERVICIO DE LIMPIEZA URBANA Y BARRIDO EN ZONA CÉNTRICA DE LA COMUNA DE MAIPÚ”. ID 2770-71-LR24, solicitando se declaren ilegales y arbitrarios el Acuerdo del Concejo Municipal de fecha 11 de julio de 2024, que aprobó la propuesta de adjudicar



la licitación a la empresa Dimensión S.A.; el Acta de la Comisión Evaluadora de fecha 3 de julio de 2024 y el Decreto Alcaldicio N°04573 de fecha de 2024, que adjudicó la licitación y todos los actos posteriores que tengan su fuente en los actos impugnados, se retrotraiga la licitación al estado anterior a la evaluación de las ofertas, se disponga una nueva evaluación por una comisión no inhabilitada que asignen los puntajes conforme a las bases de licitación. y concluya el proceso conforme a la ley y en el evento, que no sea posible retrotraer el proceso licitatorio, se declare el derecho de su representada a demandar perjuicios. Fundamenta su acción de impugnación, señalando en primer lugar, que en la oferta de la empresa Dimensión S.A, que resultó adjudicada, no se observa

TERCERO: Que la sentencia definitiva dictada analizó si la garantía de seriedad de la oferta y la vacuolavadora presentadas en su oferta por la empresa Dimensión S.A., cumplieron o no con los requisitos establecidos en las bases de licitación, concluyendo que no se dio cumplimiento a los mismos, y en definitiva, resolvió:

1° Que, SE ACOGE la acción de impugnación interpuesta por el abogado don Andrés Ibarra Videla, en representación de la UTP integrada por la empresa Núcleo Paisajismo SpA. en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú, con motivo de la licitación pública denominada “SERVICIO DE LIMPIEZA URBANA Y BARRIDO EN ZONA CÉNTRICA DE LA COMUNA DE MAIPÚ”, ID 2770-71-LR24, y en consecuencia, se declaran ilegales y arbitrarios y se dejan sin efecto, el Informe de Evaluación TécnicoAdministrativa y Económica, y Proposición de Adjudicación de fecha 3 de julio de 2024, el Acuerdo del Concejo Municipal de fecha 11 de julio de 2024 y el Decreto Alcaldicio N°04573/2024, de fecha 23 de julio de 2024, en aquella parte que adjudicaron la licitación a la empresa Dimensión S.A. y se la rechaza en lo demás.

2° Que, la Municipalidad de Maipú, deberá retrotraer el proceso licitatorio al estado de evaluar nuevamente las ofertas, con exclusión de la oferta de la empresa Dimensión S.A, por una comisión no inhabilitada, y continuar con la tramitación de esta licitación hasta su conclusión.

3° Que, si por cualquier razón de orden legal o administrativo no se pudiera cumplir con lo resolutivo de esta sentencia, se reconoce a la actora el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales respectivas, las



indemnizaciones civiles que estime corresponderle y a perseguir las responsabilidades disciplinarias que estime pertinentes.

4° Que, cada parte pagará sus costas.

CUARTO: Que, para la resolución del asunto el tribunal se procedió a analizar el contenido y cumplimiento de las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos de la licitación, así como los cuerpos normativos que regulan la materia.

El tribunal ha tenido presente para resolver que el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan, uno de los cuales dentro del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el artículo 10 de la mencionada Ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, encontrándose el tribunal de Libre Contratación Pública facultado para adoptar las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra y las que dicho órgano jurisdiccional observe en el curso del procedimiento.

QUINTO: Que en este procedimiento, que ha concluido con la decisión del tribunal de acoger la acción de impugnación interpuesta por la empresa Núcleo Paisajismo SpA. en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú, esta Corte no observa ninguna infracción legal o reglamentaria, ni se ha apartado de las disposiciones y mandatos contenidos en las bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, ni ha incurrido en ninguna otra clase de infracción que haga procedente el recurso interpuesto, motivo por el cual este será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley n° 19.886, **SE RECHAZA** el recurso de reclamación deducido en estos autos.

Regístrese y comuníquese.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJNXBLHFTRT

Redacción: Ministro Dobra Lusic, quien no firma por encontrarse en funciones en la Excma. Corte Suprema.

Rol N° 600- 2025



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJNXBLHFTRT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJNXBLHFTRT